REQVERIMIENTO FECHO POR EL DOCTOR DON FELIX DE GVZMAN, Arcediano y Canonigo en la ſanta Igleſia de Seuilla; a el ſeñor Don Diego Fernandez de Cordoua Marques de Armuña, Dean de la dicha ſanta Igleſia, y a los demas ſeñores Dignidades, Canonigos, y Racioneros, que ſe hallaron en el Cabildo de la dicha ſanta Igleſia de 13. de Febrero de 1621. Años.

EL Doctor Dō Felix de Guzman Arcediano y Canonigo de la ſanta Igleſia de Seuilla: Digo, que auiēdo propueſto el ſeñor Marques de Armuña, Dean de la dicha ſanta Igleſia a el Cabildo, que ſe traiga a el, que coſas pertenecen al Cabildo de ſeñores Canonigos, y ſe determine quales ſon. La tal propoſicion no ſe deue hazer en el dicho Cabildo, ni en el ſe puede tratar della, por ſer cōtra todo Derecho natural, ciuil, y Canonico, y contra los Eſtatutos, y coſtumbres de la dicha ſanta Igleſia, y contra las manutenciones que aſsi el Cabildo de los ſeñores Canonigos, como los ſeñores Prebendados que no ſon Canonigos tienen litigadas, y contra todo buen gouierno, por los grandes inconueniētes que dello reſultarian. Y porque yo el dicho Arcediano por mi dignidad, tengo voto en el Cabildo, que comūmente ſe llama pleno, me hallo con igual [1] interes por mis dos Prebendas, atendiendo ſolo a lo que ſegun Dios y conciencia entiendo es juſticia, hago el preſente requirimiēto, fundado en los dichos Derechos, porque ſiēdo los

1. *Par affectionis cauſa remouet ſuſpicionē. Bar. in l. qui iuriſdictioni præeſt. in 1. lectura. ff. de iuriſdict. omn. iudic. l. non ſolum. ff de ritu nuptiar. ibi.* quia par affectionis cauſa ſuſpicionem fraudis amouet.

los Cabildos vn cuerpo [2] represẽtado de diuersos cuerpos racionales, mientras el dicho cuerpo està vnido, no se puede tratar, ni intentar cosa que sea contra alguna parte del: pues seria ir contra todo orden natural, y dar en vn mesmo acto y subiecto, accion, y passion 3. Y imitando el Derecho a la naturaleza, siempre que vsa de algun semejante a ella (como en las adopciones 4) sigue el tenor y propiedad natural, sin dar lugar a monstruosidad, como lo seria lo dicho. Y assi mesmo es contra el Derecho ciuil, q̃ los que posseen alguna cosa en comũ, puedã ser entre si 5 cõtrarios miẽtras estan vnidos, porque los reputa por vna persona. Y siendo assi, que los señores Canonigos no pueden ser expelidos del Cabildo pleno en ningun caso, por la sustancia que el dicho Cabildo recibe de el orden Canonical 6 se viene 7 a contrauenir al Derecho Canonico y al Ciuil, y a los Estatutos de esta santa Iglesia, que prohibẽ que los interessados no tengan voto, ni se hallen presentes, para que con maior libertad, y sin ocasion de encuentros y diferencias se puedan determinar los negocios que les tocan. Hallandose presentes los dichos señores Canonigos (como parte essencial de el Cabildo) a tratarse sus causas, se quebrantã las leyes y estatutos, que tendran su fuerça y vigor, vsandose lo que siempre se a acostumbrado, y se deue hazer. Diuidiendose los interessados, como vna ley 8 ciuil lo dize, y dissoluiẽdose el Cabildo pleno, queda cada vno con la calidad y naturaleza que por Derecho y costumbre tiene; y la que

2. *Azo. in Rubr. de Collegijs illicit. & Rubrica de Collegijs, & corporib. l. rerum mixtura. ff. de vsu capio.*

3. *L. ille a quo §. tempestiuum. ff. ad S. C. Trebellian. ibi.* quia triplici officio fungi non potest, & suspectam dicentis, & coacti, & cogentis: sed in his omnibus principale auxilium implorandum est.

4. *In adoptionibus minor natu non potest maiorem adoptare. §. minorem. Inst. de adopt. quia odoptio imitatur naturam. l. adoptio. ff. de adoptionib.*

5. *Elegans. tex. in l. sed loci. §. si communem. ff. finium. regund. ibi.* quia ego & socius meus aduersarij esse nõ possumus, sed vnius loco habemur, *l. in re communi. ff. de seruit. vrb. prædio. ibi.* Nec facere quidquam inuito altero.

6. *Quia soli Canonici constituunt capitulũ Abb. in c. cum inter vniuersas n. 2. de electio. Feli. in c. cum olim de sentent. & re iudicata, nam vocẽ habere in capitulo pendet à Canonia glos. in c. cum M. verb. vltra numerum in fine de constit. & ibi Felin. n. 18. Innocentius in c. 2. de inst. in fine. Hostiens. in Summ. de rebus Eccl. non alienan. n. 4. Bertrandus cons. 55. n. 4. volum. 1. Dignitates (& ex eadem ratione Partionarij) de iure communi nõ sunt de capit. nisi in erectione aliud caueatur: sed tãtum abest, vt ex fundatione Eccl. Hispaleñ. vocem habeant, quod ex dicta fundatione deducitur solos Canonicos vocem habere in capitulo, cum ab eo arceantur, & fructibus priuentur, dum ordinationes seruare non promißerint ab ipso capitulo constitutas; Portionarij vero ex eadem causa tantũ a fructuum perceptione priuentur, ibi.* Nec Canonicus recipiatur ad communes tractatus, &c. Nec vero simile est (*legis verbis vtor*) idem delictum diuersis æstimationibus

bus coerceri. *l. sanctio legum. ff. de pœnis; et in decis. Hispaleñ. præeminentiarum 4. Iunij 1612. coram Cardinali Pamphilio fuit dictum Portionarios non esse de capitulo; nec ex eo quod habeant vocem in capitulo: & Rota sic sæpe censuit, vt ibi.*

7. *Trident. sess 25. cap. 6. ibi.* Nec de re ad suum, vel suorum commodũ expectante agatur, *Episcopum prohibet cõuocare capitulum, maiori cum ratione hi, quorum inter est id, quod agitur abstinere debent, maxime cum de iure cõmuni Episcopus non habeat vocẽ in capitulo neque appellatione capituli cõpræhendatur prælatus in materia stricta. Deci. post Abb. in c. nullus de electio. id. Dec. in c. cum te de rescrip. sub. n. 8. Felin. in proœmio Decretalium § Gregorius sub. n. 13 glos. notabilis in Clemen. vt hi qui. de ætate, & qualit. verb. in eisdem circa medium. de iure ciuili est titulus. C. ne quis in sua causa iudicet. l. fin. C. vbi senatores & clarissimi. liber statutorum Hispalen. Eccles. fol. 89 ibi.* salgan los interessados, *sed corpus á corpore discedere impossibile est.*

8. *D. l. sed loci. §. si communem. ibi.* Cum possit, qui proprium habet, vel communem, vel proprium fundũ alienare, & sic experiri, quod Paulus dixit, vt actioni locus pateret, quem inter socios non habet manente societate.

9. *Diuisis dictis Canonicis á dictis dignitatibus, & Portionarijs manet adhuc Canonicorum capitulum ad omnia, quæ ad ipsos pertinent, & cæteri dicti singulares personæ; vt ex manutẽtione ipsorum Dignitatum & Portionariorum colligitur anno 1575. die 4. Iulij. ibi.* & licet pater sancte stantibus prędictis decanus, & canonici & capitulum non debuerũt oratores in sua possessione, &c. *Ecce vbi ipsimet Dignitates, & Portionarij in suamet allegatione Decanum, & Canonicos ab ipsorum consortio abstractos demõstrant appellatione capituli.*

10. *Manutentio capituli Canonicorum in sacris ad expendendum de massa communi mensæ*

que à auido en esta santa Iglesia en semejantes casos es notoria, y cõsta por muchos instrumentos y manutenciones: porque auiendo litigado con el Cabildo de señores Canonigos, los demas señores Prebendados, sobre cosas que pretendian erã de Cabildo pleno, siempre se an tratado y litigado, diuididos los vnos de los otros, sin que el nombre de Cabildo, en que se comprehenden los señores que no son Canonigos, con los que lo son, se aia oido jamas, ni seguidose en su nombre, ni por su ordẽ pleito alguno, ni aiudado enellos los oficiales y ministros de el Cabildo pleno, ni gastadose de la bolsa comun. Pero tiene facultad el Cabildo de señores Canonigos (como consta de su manutencion [10].) para librar sobre la mesa capitular, y gastar della en las cosas que les pertenecen, menos en los pleitos que tuuieren con los señores que no son Canonigos, porque aunque en ellos puede librar sobre la dicha mesa, à de ser no tocandoles parte de el gasto a los dichos señores que no son Canonigos. Y se á de aduertir que nunca uvo pleito sobre las tres cosas que se pretende solo pertenecen al dicho Cabildo de Canonigos, sino en otras fuera de las susodichas, como constarà de las manutenciones [11]. de ambas partes: de lo qual claramente se infiere, que el dicho Cabildo puede tratar y defender cõmo tal, otras cosas q̃ no son de las tres, como lo à hecho y haze, pues sobre las que no son deste genero á tenido y tiene pleitos pendiẽtes: y las manutẽciones [12]. no an alterado, ni pueden alterar la forma de proseguir los

dichos

dichos pleitos,ni el eſtado dellos;y lo q̃ agora ſe intenta con la propoſicion del ſeñor Dean,es euidentemente cõtra lo que reſulta de las dichas manutenciones, mudando la forma que ſiẽpre á auido y ay de litigar, quando ſe à pretendido algo contra los ſeñores Canonigos. Y la manutencion dicha, para librar ſobre la meſa 13. capitular, los califica por Cabildo ſiempre que litigan, aunque no ſea ſobre las dichas tres coſas (como lo à ſido) porque ſi fueran juzgados como particulares, no ſe les pudiera permitir la dicha facultad, como no la tienen los ſeñores Prebendados que no ſon Canonigos. Y vltimamẽte el tratarſe los negocios que tocan a las ordenes, eſtãdo juntos, y cõ voto en ellos, ſe pue de llamar abſurdo 14. intolerable,y le conuiene el argumento q̃ en Derecho ſe llama ababſurdo,como lo es q̃ la determinacion de los negocios, intereſſes, y preheminencias,dependan de los votos de los intereſſados; porq̃ en eſta ſanta Igleſia ay treinta y ocho Canonicatos que ſe pueden ſeruir, y treinta y ſeis Raciones: y en quanto a las diez Dignidades, o tienen Canonicatos, o Raciones, o eſtádo ſin lo vno y ſin lo otro, ſe podran conſiderar por neutrales. Y es mui contingente que oy ſea maior el numero delos ſeñores Canonigos (como lo á ſido en caſi todos los Cabildos que á auido deſde el dia de la Concepcion de nueſtra Señora) y mañana ſea ſuperior el numero de los ſeñores Racioneros, porque el de los vnos, y el de los otros puede variarſe por auſencias, enfermedades, y no eſtar ordenados, y por otras cauſas,

menſæ capitularis ann. 1580. die 26. Octobris: quod ipſis non licuiſſet niſi in omnibus, quæ agunt etiam aduerſus dictos Dignitates, & Portionarios, & alias perſonas, ſemper cenſerentur capitulum. expreſſe Seraph. deciſ. Hiſpal. contributionis 11021. vbi, qui non conſtituunt collegium, non poſſunt expenſas facere de maſſa communi.

11. *Dicta manutentione dictorum Dignitatum, & Portionariorum fuit agitata lis ſuper iure interueniendi in capitulo in nominatione iudicum adiũctorum, quod nõ pertinet ad eas res, quas ſolum poſſe tractare capitulum Canonicorum contenditur: & aliæ lites inter dictum capitulum Canonicorum & ſupradictos nunc extãt & in Rota pendent.*

12. *Manutentio nihil diſcernit de proprietate, ſeu poſſeſſorio plenario Faber in C. Fabriano lib. 8. tit. 4. vti poſsidetis, ~~diffinitionem~~ eam obtinet, qui habet vltimũ ſtatum pro ſe. c. cum Eccleſia Sutrina de cauſa poſſeſſ. & propriet. Abb. ibi. n. 23. Rip. 81. §. retinendæ inſt. de interdic. & ſic ſufficit ſemiplena probatio, ſiue vnus teſtis. Seraph. deciſ. 1326. nec trãſit in rem iudicatam; quia à iudice poteſt retractari ſi doceatur melius de poßeſsione contraria Seraph. deciſ. 1295. & ſic manutentio dictorum Dignitatũ, & Portionariorum fuit reformata ad fauorem capituli Canonicorum anno 1577. die 5. Iulij, & tãtum durat iſtud poſſeßorium, quantum ipſa lis, quare ab hoc remedio nõ appellatur. l. vnic. C. ſi de momenta. poſſeß. fuer. appell. canonicata á Gratiano in c. fin. 2. q. 6. ſed magis fidẽdum eſt cauſæ quæ pro ſe habet iuris aſsiſtentiam.*

13. *Videndus numerus* 10.

14. *Euerardus in loco ab abſurdo. 8. & nulla diſpoſitio ita accipi debet, vt inducatur abſurdum. Brunnus in tractatu ſtatutorum art. 12. n. 2. & Iaſſ. in l. non dubium n. 37. C. de legibus docet quod omnia ſtatuta recipiunt interpretationem per*

per punctũ rationis. Natta. in tract. statutorum. q. 4. n. 126. 142. 150. Milesf. in Reper. §. *Episcopus est caput capituli. ib.* iura debent sic intelligi quod non sonent in absurdum.

sas, con q̃ lo q̃ los vnos hicieren en vn Cabildo, podrá deshazer los otros en siẽdo maior su numero. Y no fuera razon, q̃ en los Cabildos en q̃ lo era el de los señores Canonigos, se tratará materias en perjuizio de los demas señores.

Por todo lo qual, y por lo q̃ siendo necessario en tiempo y en forma alegaré, pido y requiero a el señor Marques Dean, y a todos los demas señores que está presentes, a quienes hago el mesmo requerimiẽto, Dignidades, Canonigos y Racioneros, cuios nombres requiero al señor Secretario escriua y note, que no traten, ni confieran, ni resueluan cosa alguna que toque a las dichas ordenes, por ser contra Derecho, costumbre, y manutenciones, cuias penas les protesto, y que guardẽ la forma que siẽpre se à tenido en seguir cada vno su derecho, que les es notorio. Y de no hazerlo asi, protesto y alego la nulidad de todo lo q̃ contra este mi requerimiento hizieren, y que sea de ningun efeto, y no pueda causar algun perjuizio a cuio negocio se tratare o determinare. Y por euitar inconueniẽtes y alborotos, que justamente se pueden temer, debaxo de la dicha protestacion me salgo del Cabildo, por no tenerle por tal para ningun efeto, mientras contra la dicha forma y Derechos se tratare de la dicha proposicion, y de qualquiera otra cosa de su genero; y bueluo a alegar la nulidad de todo lo q̃ se actuare. Y requiero al señor Secretario que insiera este mi requerimiẽto en el quaderno de los actos capitulares, y me dé testimonio del, para guarda de mi derecho, y pido justicia.

Dotor Don Felix de Guzman.